



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

INTERPRETACIÓN DEL SECRETARIO 2017-003

Nos corresponde expresarnos sobre el alcance de la Regla 30.2 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006 (la “Regla 30.2”). En específico, determinar si el hecho de que un vehículo de motor usado se haya inundado¹ forma parte de las circunstancias que un vendedor viene obligado a informar al consumidor al momento de la venta del referido vehículo. Por los fundamentos que se exponen a continuación, respondemos en la AFIRMATIVA.

I. Derecho Aplicable

A tenor con lo dispuesto en el artículo 6(b) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor está facultado para “[a]tender consultas y ofrecer asesoramiento técnico”.

En virtud de la Ley 38-2017, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, se define *interpretación oficial* como “la interpretación oficial de la agencia sobre alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.”

Según mencionáramos anteriormente, ante nuestra consideración está la Regla 30.2, la cual establece lo siguiente:

Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

Por encontrarse la referida regla bajo la administración del Departamento de Asuntos del Consumidor, esta agencia está facultada para emitir la presente interpretación.

II. Análisis y Conclusión

El Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006, tiene como propósito lo siguiente:

¹ Para efectos de esta Interpretación, el verbo “inundar” significa “llenar o cubrir un vehículo de motor usado de agua u otro líquido”.

- a. Proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor;
- b. Procurar que todo consumidor compre un vehículo de motor en Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad;
- c. Prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.

De otra parte, según provee la propia regla 4 del Reglamento, éste “deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor.”

En consideración a lo anterior, y en ánimo de promover los aludidos propósitos, somos del criterio que el concepto “impactado” – según utilizado el mismo en la Regla 30.2 – es de tal amplitud que incluye inundaciones que haya sufrido un vehículo usado con anterioridad a la venta del mismo.

Como consecuencia, se interpreta oficialmente que, en cuanto a la Regla 30.2, “inundaciones” forma parte de las circunstancias que el vendedor de un vehículo de motor usado viene obligado a informar al consumidor al momento de su venta, tanto verbal como por escrito.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2017.



Michael Pierluisi Rojo
Secretario